

VISITA ODICMA Nº 168-2008-AMAZONAS

Lima, nueve de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Ciro Alberto Sánchez Cueva contra la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judiciai con fecha ocho de abril de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos veintínueve a cuatrocientos cincuenta, mediante la cual se le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Bongará, Corte Superior de Justicia de Amazonas; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, se atribuye al señor Ciro Alberto Sánchez Cueva. en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Bongará, Corte Superior de Justicia de Amazonas, los siguientes cargos; a) Expediente Nº 2004-099 seguido contra Fructuoso Chuquizuta Chuquizuta por el delito de calumnia en agravio de Marcelino Villegas Daza, en el que se observa que el juez visitado desde que se ha hecho cargo del proceso ha programado hasta en diez oportunidades para la realización del comparendo, y no dictó los apremios para su efectividad a fin de evitar el retardo y la posible prescripción del delito; agrava esta situación que el hecho se realizó el tres de mayo de dos mil seis, en el que el guerellante formula su alegación <u>por eserito el diez del mismo mes y año, no obstante a la fecha de la visita.</u> judicial no había emitido sentencia; b) Expediente Nº 057-2006 seguido contra Anibal Enrique Carranza Bautista contra Gilberto Cotrina Mejía sobre desalojo, cuya demanda fue declarada inadmisible por resolución de fecha catorce de junio de dos ∬mil seis, habiéndose exigido al demandante entre otros adjuntar la tasa judicial por concepto de exhorto, efectuándose la observación que para notificaciones dentro del distrito judicial no corresponde librar exhorto y por ende pagar tasa judicial; adicionalmente a ello se realizó una segunda observación en el referido expediente, que luego de llevar a cabo la audiencia única con la sola participación del demandante mas no con el demandado por estar declarado rebelde, el juez de oficio ha, expedido la resolución de fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis, integrando la relación jurídica procesal a fin de ordenar la intervención del cónyuge del demandante, decisión que provoca la innecesaria dilación del proceso, a tenor del artículo sesenta y cinco del Código Procesal Civil, habiendo el recurrente reiterado su decisión mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil seis y llevado a cabo una infructuosa audiencia complementaria con fecha treinta del nismo mes y año; c) Expediente N° 033-2004 seguido contra Godofredo Tirado Delgado y otros por delito de homicidio simple en grado de tentativa en agravio de Ismael Idelbar Vásquez Mego y otros, en el que mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco, se declaró contumaces a los acusados Elmer y Jorge Fustamante Fernández, disponiéndose su captura, luego por sentencia del quince de abril de dos mil cinco se condenó al acusado Godofredo Tirado Delgado, y por sontencia del dos de junio de dos mil cinco se condenó a Elmer Fustamante Fernández, reservándose el juzgamiento respecto al acusado Jorge Fustamante Fernández, de guien recién se ha reiterado las órdenes de



//Pag. 02, VISITA ODICMA Nº 168-2008-AMAZONAS

captura luego de más de nueve meses de la última resolución; d) Expediente Nº 009-2006 seguido contra Julio Cesar Uchofen Sarria por delito de contrabando en agravio del Estado, haber programado la lectura de sentencia para dos fechas distintas, como son el veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil seis, respectivamente: no habiéndose notificado en la dirección consignada expresamente por el Intendente de Aduanas de Tarapoto, causándole indefensión; e) Expediente Nº 2005-103 seguido contra Francisco Gualberto Barboza Valera por delito de contrabando en agravio del Estado, que no obstante haberse declarado reo ausente al inculpado Barboza Valera mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil seis, disponiendo su ubicación y captura para ser puesto a disposición del iuzgado, ante la presentación del escrito de alegatos obrante a fojas ciento treinta. por resolución del diecisiete de agosto del referido año, sin fundamento alguno varía el mandato de detención por el de comparecencia y lo deja en libertad, precisando únicamente que el inculpado tiene domicilio conocido y ha señalado una caución económica a favor del Estado por la suma de doscientos nuevos soles en el Banco de la Nación, por lo que levanta las órdenes de captura que pesaban en su contra: no obstante que mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, esto es a cuatro días después de haber dictado la variación del mandato de deteneión por el de comparecencia, el recurrente declaró nula dicha resolución; f) Expediente Nº 2006-025 seguido contra Eliseo Vallejos Dett por delito contra la libertad sexual - violación sexual de persona incapaz en agravio de S.H.C.; se observa que el investigado solicitó autorización y pago de viáticos para su traslado y de la servidora Gilda Isabel Olíden Zabarburú a fin de llevar a cabo la diligencia de fectura de sentencia para el día dieciséis de agosto de dos mil seis, en el Establecimiento Penitenciario de Huancas; sin embargo, al tratarse de una sentencia absolutoria, corresponde a su trámite sólo la notificación, por lo que era manifiestamente irregular la autorización para el pago de viáticos; y g) Que se constata la irregularidad de la actuación de la servidora judicial Gilda Isabel Oliden Zabarburú, pese a que el juzgado visitado va contaba con secretario judicial, Hernán Carhuajulca Huaccha, desde el once de julio de dos mil cinco; <u>Segundo</u>: Que, a mánera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad. sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsora de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, VISITA ODICMA Nº 168-2008-AMAZONAS

posteriores le sean favorables"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; Cuarto: Que, el recurrente en su recurso de apelación obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y tres a cuatrocientos cincuenta y cinco argumenta que los cargos atribuidos constituyen irregularidades en el desempeño de la función jurisdiccional que no revisten gravedad, porque no se ha causado daño material a los justiciables ni mucho menos al Estado; además justifica que las razones por las cuales incurrió en las irregularidades funcionales antes descritas, se ha debido a la falta de calidad y capacidad del personal auxiliar jurisdiccional: per otro lado no se ha considerado que su juzgado contaba con mucha carga procesal, por lo que para el presente caso no se ha aplicado el principio de razonabilidad; Quinto: Al solicitar el recurrente se gradúe la sanción disciplinaria, estamos partiendo de la idea de un administrado infractor, no de uno inocente, o al que no se le ha probado culpabilidad; es decir, estamos en el momento posterior de la comprobación de la conducta reprochable; esto es, está argumentando el exceso de punición, situación que implica asumir dos ideas básicas: por un lado la existencia de una conducta reprochable y por otro, una acción administrativa (tipificación, ponderación de agravantes y atenuantes y determinación de la sanción aplicable) carente de adecuada proporcionalidad o razonabilidad con el nivel de reproche que objetivamente amerita la conducta disfuncional incurrida; Sexto: En ese orden de ideas, respecto a los cargos a), b), c), d), f) y g) se podría considerar que existe negligencia inexcusable, causada principalmente por lo expuesto en los argumentos de defensa, como es la falta de pérsonal y carga procesal, lo que podemos considerarlo como un atenuante a la sánción impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura; sin embargo, respecto al cargo e), se advierte que es un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o la desmerece en el concepto público; Sétimo: El argumento del Investigado en el sentido de que no se ha aplicado el principio de razonabilidad af establecer la sanción, implica una contradicción a su sustento de no considerarse responsable disciplinariamente respecto de los hechos atribuidos en su contra; no obstante ello, la impugnada si ha considerado dicho principio en su considerando décimo segundo; por lo que deviene en infundado el recurso impugnatorio materia. de grado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto el informe del señor Consejero Darío Palacios

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, VISITA ODICMA Nº 168-2008-AMAZONAS

Dextre quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha, unanimidad; RESUELVE: Confirmar la resolución número doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha ocho de abril de dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos cincuenta, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber al señor Ciro Alberto Sánchez Cueva, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Bongará, Corte Superior de Justicia de Amazonas; y los devolvieron. Registrese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER WILL A STEIN

ROBINSONO. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMNIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

LUIS ALBERTO, MERA CASAS Secretario General